



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000305**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

1. Con fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000305** bajo los siguientes términos:

"Solicito copia de las Cédulas de Evaluación del Desempeño 2022 y 2023 del personal de confianza de las Subdirecciones o Áreas que componen la Secretaría Administrativa" (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio número **UPN-UT/1298/2023**, la Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría Administrativa** para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin que omitiera al **Departamento de Personal**¹, y proporcionara la respuesta que en derecho correspondiera.

3. Mediante oficio número **R-SA-23-11-14/40**, la **Secretaría Administrativa** informó que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud con folio **330029923000305** en los archivos físicos y electrónicos que obran tanto en esa Secretaría Administrativa como en su Área de Personal y brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Como anexos del oficio **R-SA-23-11-14/40**, la **Secretaría Administrativa** adjuntó la siguiente documentación:

- **Versión pública** de 35 Cédulas de Evaluación del Desempeño del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio 2022.
- **Versión pública** de 29 Cédulas de Evaluación del Desempeño del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio 2023.

En tal virtud, la **presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en las versiones públicas** antes referidas, presentadas por la **Secretaría Administrativa** y elaboradas por el **Departamento de Personal**.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Personal**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel O3; razón por la que actualmente se le nombra **Departamento de Personal**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Personal", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.





4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Primera Sesión Ordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud que se atiende, así como las **versiones públicas** elaboradas por el **Departamento de Personal**, adscrito a la Secretaría Administrativa.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/ORD-11/02** se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Personal**, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **03** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-088/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016), conforme a lo siguiente:

Que a través de la solicitud con número de folio **330029923000305**, la persona solicitante **requirió** a este sujeto obligado las Cédulas de Evaluación del Desempeño del personal de confianza de las Subdirecciones o Áreas que componen la Secretaría Administrativa, correspondientes a los años 2022 y 2023.

En **respuesta**, a través del oficio número **R-SA-23-11-14/40**, la **Secretaría Administrativa** brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa, remitiendo como **anexos** las **versiones públicas** de 35 Cédulas de Evaluación del





Desempeño del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio 2022; así como de 29 Cédulas de Evaluación del Desempeño del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio 2023; elaboradas por el **Departamento de Personal**.

TERCERO. Naturaleza jurídica de la clasificación Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.

CUARTO. Obligación de los sujetos obligados de proteger información confidencial. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Proceso de clasificación. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que información en su poder es susceptible de actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

SEXTO. Responsables de la clasificación. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**, por conducto de su **Departamento de Personal**², por las siguientes razones:

² Ver nota al pie número 1.





De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración del personal se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumplimiento a su misión y objetivos Institucionales.

Por su parte, el **Departamento de Personal** tiene como objetivo general administrar los recursos humanos de la institución, vigilando el cumplimiento de normas y políticas en materia de personal, estableciendo y operando los mecanismos para que se dé el desarrollo permanente de las actividades; asimismo, tiene entre sus funciones la de verificar que los procesos de empleo, remuneraciones, capacitación y servicios al personal se apeguen a la normatividad establecida, para evitar incumplimiento en los mismos, tal como lo es la evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas.

Por lo anterior, derivado de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, esto es, cédulas de evaluación del desempeño, se considera que la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Personal** resultan **competentes** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000305**.

SÉPTIMO. Análisis de la clasificación. Que mediante oficio **R-SA-23-11-14/40**, la **Secretaría Administrativa** brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa, remitiendo como **anexos** las versiones públicas de **35 Cédulas de Evaluación del Desempeño** del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio **2022**; así como de **29 Cédulas de Evaluación del Desempeño** del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio **2023**, elaboradas por el **Departamento de Personal**; a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000305**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Versiones públicas de 35 Cédulas de Evaluación del Desempeño del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio 2022 .	- Registro Federal de Contribuyentes (RFC). - Clave Única de Registro de Población (CURP).
Versiones públicas de 29 Cédulas de Evaluación del Desempeño del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio 2023 .	- Registro Federal de Contribuyentes (RFC). - Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por el **Departamento de Personal**, adscrito a la Secretaría Administrativa, en el **artículo 113, fracción I**, respectivamente, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





En este sentido, resulta menester realizar el **análisis** correspondiente, respecto de la clasificación de confidencialidad de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116**, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuya última reforma fue el día dieciocho (18) de noviembre del años dos mil veintidós (2022), señala que se considera información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, ideología, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos de las personas físicas clasificados por el **Departamento de Recursos Financieros**, con el objeto de





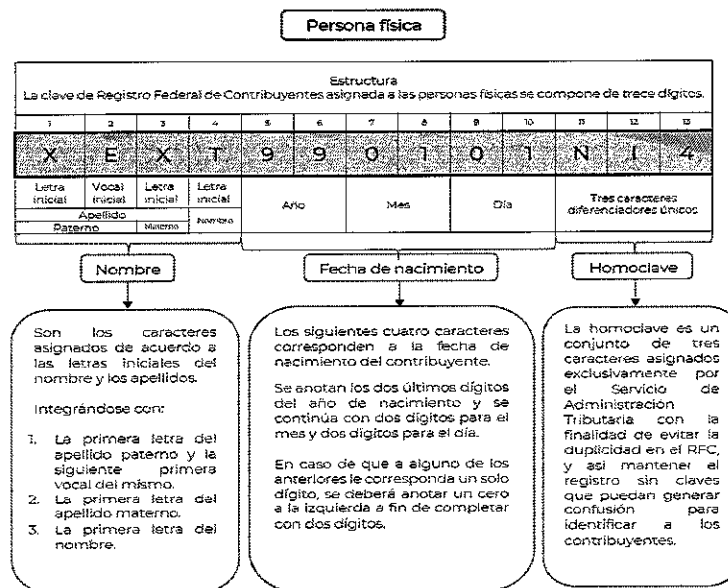
determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):**

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que el gobierno mexicano utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país y la cual se configura como un elemento fundamental para emprender individualmente y/o crear empresas en sociedad.

Así, para el desarrollo de las funciones de hacienda pública encaminadas a la eficiencia y eficacia, el Servicio de Administración Tributaria asigna una Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) única para cada inscripción de personas físicas y morales.

En el caso de las **personas físicas** este dato se compone de los siguientes elementos³:



Adicionalmente, el **Criterio SO/009/2009** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), establece que el Registro Federal

³ Imagen extraída del documento denominado "ESTRUCTURA DE LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES" disponible para consulta en:
<https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461175045755&ssbinary=true#:~:text=Tres%20primeras%20letras%20de%20las,D%C3%ADas%20Tres%20caracteres%20diferenciadores%20%C3%BAnicos,&text=Los%20primeros%20tres%20caracteres%20se%20social%20de%20la%20persona%20moral>





de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, conforme a lo siguiente:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio SO/019/2017**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

En suma, en el artículo 79, fracción IV del *Código Fiscal de la Federación* se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad fiscal se constituye como una infracción relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona, en este caso física, respecto de una situación fiscal determinada.

En conclusión, el RFC vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona física, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible; razón por la cual, se constituye como un dato personal **confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio SO/018/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales





(INAI), la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comento:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

OCTAVO. Análisis de la elaboración de las versiones públicas. Que de conformidad con los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como numeral Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina





superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada las versiones públicas elaboradas por el **Departamento de Personal**, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, se estima que cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR las versiones públicas** que se tuvieron a la vista, en razón de que cumplen con la normatividad antes expuesta, quedando bajo la estricta responsabilidad del Departamento de Personal la clasificación de la información respectiva.

NOVENO. Determinación. Que, en virtud de los argumentos expuestos en el numeral que antecede, y con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de Versiones Públicas*; se determina que resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales relativos a: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), contenidos en **35 Cédulas de Evaluación del Desempeño** del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio **2022**; así como en **29 Cédulas de Evaluación del Desempeño** del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio **2023**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, previo análisis del caso en concreto y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores este Comité de Transparencia:



RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales relativos a: **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)**, contenidos en **35 Cédulas de Evaluación del Desempeño** del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio **2022**; así como en **29 Cédulas de Evaluación del Desempeño** del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio **2023**; clasificación sustentada en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

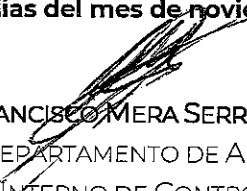
SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** de **35 Cédulas de Evaluación del Desempeño** del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio **2022**; así como de **29 Cédulas de Evaluación del Desempeño** del personal de confianza que compone a la Secretaría Administrativa, correspondientes al ejercicio **2023**, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000305**.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica

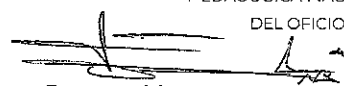
Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Primera Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.


LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


LCDO. FRANCISCO MERA SERRANO
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA NACIONAL, DESIGNACIÓN REALIZADA A TRAVÉS
DEL OFICIO NÚMERO TOIC 11/030/383/2023.


LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS